Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ordinario laboral
RAD. 2005-0316 -00
DTE: ALEJANDRINA MURCIA
DDO: ARCENIO CAMELO Y OTRO

Se encuentra al despacho el presente proceso, con las solicitudes que anteceden, para lo cual el Despacho reconoce personería a la Dra. GLORIA STEFANIE RODRIGUEZ MORTENO como apoderada dela señora BERTHA MARIA ALARCON DE MENDEZ en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido.

En cuanto a la solicitud presentada por los señores MILTON EMILIO ALARCON MURCIA, MARIA ELINA ALARCON MURCIA Y PEDRO VICENTE ALARCON MURCIA la misma debe ser presentada por intermedio de su apoderada, no obstante su contenido se pone en conocimiento de la partes para lo pertinente.

De igual manera, las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia se pone en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d10ccbf00f2354f6721b6e18569393c3815115269cf7f3f1052abccf7c18aa**

Documento generado en 20/02/2024 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ORDINARIO AGRARIO
RAD. 2010-00247-00
DTE: ALFONSO ROMERO AVELLANEDA
DDO: PABLO EMILIO ROMERO RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para efectos de continuar con el trámite de la oposición a la diligencia de entrega, una vez proferido el auto que ordena agregar el Despacho Comisorio y vencido el termino otorgado por los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C. G. del Proceso.

El despacho observa que a rotulo 67, el día 18 de octubre de 2023, el opositor, en termino solicito que se le decretara la prueba testimonial del señor **PUBLIO MATEO BETANCOURT BETANCOURT**, a lo cual el despacho accederá por considerar que, de la sustentación de la petición del mismo, se tornó conducente y pertinente.

En cuanto a las consideraciones que realiza el Dr. Gerardo Antonio Urrego, se le indica que el auto a que hace referencia, se encuentra firmado electrónicamente por el titular del despacho, el día 9 de octubre de 2023, lo cual no hace incurrir en duda o error a parte alguna, más aún cuando se notificó por estado en debida forma. Si bien es cierto se le tendrán en cuenta todos sus argumentos al momento de resolver la oposición, los cuales puede ser ratificados, también lo es que no se le haya razón en su último argumento para el no decreto de pruebas por parte de este despacho, por cuanto es procedente su decreto al tenor de las normas procesales relacionadas en el párrafo primero de este auto.

Ahora bien, revisado el escrito de nulidad, carpeta 03 del expediente, se tiene que del mismo se corrió traslado a las partes, mediante fijación en lista por secretaria, en el micrositio portal web de la Rama Judicial, por el termino de tres días, del cual se realizó pronunciamiento en término. La Causal invocada es la del numeral 2 del artículo 133 del C. G. del Proceso “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia”. De su estudio y sustentación, se tiene que no hay lugar a decretar pruebas a más de las solicitadas por el incidentante, que son documentales y obran en el proceso.

De igual forma se le hace saber al apoderado del demandando que el escrito de nulidad fue presentado el día 18 de septiembre de 2023, por correo electrónico en la secretaria del juzgado, y que, al estar el proceso en secretaria, bien puede, solicitar se le comparta el expediente digital, tal tener duda al respecto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRUEBAS DE LA OPOSICION**

1. **SE DECRETA** la prueba testimonial del señor **PUBLIO MATEO BETANCOURT BETANCOURT**, solicitada por el Opositor a la diligencia

.

2. **NO SE DECRETAN** pruebas de la parte demandada en el proceso por no haberse solicitado.

SEGUNDO: PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

1. **DECRETASE** como prueba documental la relacionada en el rotulo 0001, del cuaderno de Incidente y que obran dentro del proceso, que se valoraran al momento de tomar la decisión.
2. **NO SE DECRETAN** pruebas de la parte demandada no por haberse solicitado.

TERCERO: SEÑALESE el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2024)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M.)** para efectos de llevar a cabo la audiencia en la que se recepcionara el testimonio decretado.

En la misma se procederá a proferir las decisiones que resuelvan la oposición y la nulidad impetrada. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la PALATAFORMA LIFESIZE y a la misma deben concurrir los apoderados y el testigo, a quien deberá hacer comparecer el opositor.

Secretaria proceda a realizar el agendamiento, de manera oportuna. Se requiere a los apoderados de las partes para que alleguen dentro del término de los tres días siguientes a la

notificación de este auto por estados, los correos electrónicos, del testigo y los suyos propios, para la remisión del link de la audiencia y su agendamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756370fb925ef9b40f890a9e96dfb8b86858a1451e0717e4f5428ccf758d994**
Documento generado en 20/02/2024 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPROPIACIÓN
RAD. 2021-0007-00
DTE: ANI
DDO: EDGAR JOSE AVILA ALDANA Y OTROS

Como quiera que a la fecha la parte acreditó el registro de la sentencia y el acta del proceso y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se DISPONE la entrega de los dineros que obran a cuentas del Despacho y para el presente proceso, por concepto de indemnización.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40321098eb4ce46ba39a3d62a928c4d8e643ecdb52deab95d261e207b83f2f00**
Documento generado en 20/02/2024 09:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: **2023-00131-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LISETH DEL SOCORRO SOSA ARIAS**

Ingresa el diligenciamiento al Despacho, a rotulo 0028, solicitud de parte de la apoderada de la parte demandante, en el proceso de referencia, memorial de solicitud, a fin de oficiar a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., informe con destino al proceso de referencia, las direcciones físicas y electrónicas que reporta la demandada LISETH DEL SOCORRO SOSA ARIAS, petición que se accederá por encontrarse ajustada en derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **OFICIAR** a la entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., se sirva allegar a este despacho, la dirección física y electrónica que reporta la señora LISETH DEL SOCORRO SOSA ARIAS, Identificada con c.c. 32.715.016, demandada dentro del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e33f4ac96d000e20782e2f3d50b52f4eabeff7ac30873938f25b5cab613cc9**

A.G.F.

Documento generado en 20/02/2024 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
REFERENCIA:	**2023-00172-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**
ACCIONADO:	**MARIA EULALIA PINZON FUENTES**

I. **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2023.

II. **ANTECEDENTES**

Correspondió este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral interpuesta ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de MARIA EULALIA PINZON FUENTES.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho procede a negar el mandamiento de pago solicitado bajo el argumento de que el documento base de la ejecución adolece del requisito de exigibilidad, pues en el cuerpo de la misma no se menciona una fecha cierta y determinada en que la obligación allí incorporada se hará exigible

La parte demandante interpone el recurso de reposición contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2023, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas de dinero expresadas en la demanda.

III. **EL RECURSO**

Estima el recurrente que, la debida diligencia para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica”

Así mismo, indica que de acuerdo a la Resolución 1702 de 2021, estableció el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la

cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Ahora bien, Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993

Y finalmente arguye que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

IV. **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Resulta claro entonces que, para que el Juez pueda librar mandamiento de pago -u orden de apremio- en contra del demandado, previamente debe

determinar que el documento que sirve como base de la ejecución, contenga el derecho que se dice en el incorporado, sin asomo de duda de su existencia. Para ello, el artículo 422 del C.G.P., establece que por esta vía podrán demandarse entonces aquellas obligaciones que aparezcan claras en el sentido de que aparece determinada en el título y se encuentra inteligible como se establece en el auto del 04 de diciembre de 2023; expresas y actualmente exigibles, porque se está demandando el cumplimiento de la obligación.

Así es como naturalmente que, para establecer si las obligaciones contenidas en un documento son claras, expresas y actualmente exigibles le corresponde al Juez el estudio del documento -o documentos- que sirven como base de la ejecución, y por ende como es apenas obvio el cumplimiento de los requisitos formales del título. Nada más alejado a la realidad lo señalado por el demandante, al indicar que al Juez le está vedado indagar sobre aquellos requisitos formales -como si el juez fuere un convidado de piedra- y que sobre estos solamente puede pronunciarse una vez la demandada ha propuesto las excepciones correspondientes.

Estudiada la demanda ejecutiva, este despacho evidencia que no cumple con el requisito de exigibilidad, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Al respecto la doctrina enseña que: "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características…" y "… La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"[1].

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[1] 1 Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208c1fd1a98648d3fac16f7c6649386b9d89ca6f77808b03a4fc1cb4abf630c**
Documento generado en 20/02/2024 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**2023-00183-00**
DEMANDANTE:	**ELI GOMEZ GOMEZ Y OTROS Y OTROS**
DEMANDADO:	**H.I. DE MARIA ANTONIA MOLINA DE SANCHEZ Y JESUS MOLINA QUEVEDO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se cometió un error aritmético en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2024, en el numeral 4º del resuelve, omitiéndose ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor JESUS MOLINA QUEVEDO.

Así las cosas, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia del dieciséis 16 de enero de 2024, en la que su numeral 4. del RESUELVE quedo. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA MOLINA DE SANCHEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **siendo lo correcto**: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA MOLINA DE SANCHEZ, JESUS MOLINA QUEVEDO y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cometiéndose entonces un error por cambio de palabras, tal como indica la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR numeral 4º del RESUELVE en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2024**,** el cual quedará así:

"4. **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA MOLINA DE SANCHEZ, JESUS MOLINA QUEVEDO y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la

forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

A.G.F

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d087ad11eac53531cc313fe835e14bddab6bd260466acee8ec979a9d90e271c**
Documento generado en 20/02/2024 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **VERBAL –ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **2023-00187-00**
DEMANDANTE: **JOSE GREGORIO VERA VERA**
DEMANDADO: **ASOCIACION DE CURTIDORES DE VILLAPINZON**

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción de incumplimiento contractual de **JOSE GREGORIO VERA VERA** contra **ASOCIACION DE CURTIDORES DE VILLAPINZON**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiendo que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante ala Dra. **ANGELICA MARIA CASTELLANOS LOSADA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b13a7a378be118598a6879aa9d5b14bdf84e01e43e224e7a3154b9325efa1**

Documento generado en 20/02/2024 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SUMAS DE DINERO**
RADICACIÓN: **2024-00002-00**
DEMANDANTE: **DANIEL NAVARRETE GOMEZ**
DEMANDADOS: **HERCILIA AREVALO GIL Y ERNESTO AREVALO GIL**

Ingresa al Despacho, la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, artículo 422 y s.s. *Ibidem*, y la Ley 2213 de 2022, por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de los demandantes.

La subsanación y la demanda deberán integrarse en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b888176c302a1a85809b485080cd4daf3f460fdea17120ce0e905afb68047d4**

Documento generado en 20/02/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: **2024-00006-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LISETH DEL SOCORRO SOSA ARIAS**

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de demanda ejecutiva a fin de hacer efectiva la garantía real de mayor cuantía, para su calificación.

Una vez revisada la demanda encuentra este despacho, que fue remitida por el Juzgado Primero Civil del circuito de Funza – Cundinamarca, el 11 de diciembre de 2023, en razón de la cual se radico a este despacho, se observa que la Doctora ALICIA ALARCON DIAZ, obrando como apoderada de la parte demandante, al mismo tiempo, presenta demanda Ejecutiva con Garantía Real , para que se librara mandamiento de pago, por las mismas sumas de dinero, con base en la misma hipoteca y en idéntico Titulo Valor, con radicado No 2023-00131, razón por la cual este despacho procede a rechazar la demanda y ordenara su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

CFA

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2f330e6cf8489138725c865fc9fbdf764f0c517b790c238dea34a32682746**

Documento generado en 20/02/2024 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL**
RADICACIÓN: **2024-00009-00**
DEMANDANTE: **MARIA RITA GUAYAMBUCO DE VILLAMIL**
DEMANDADO: **MAXI RICARDO VILLAMIL AREVALO representado por OLGA LUCIA AREVALO SALGADO**

Ingresa al Despacho, la demanda de proceso declarativo verbal divisorio de la referencia, para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 26 numeral 3º, 82ª 85 Y 227, del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Aportar la escritura, como quiera que se dirige en contra del negocio, debe vincularse como partes a todas las personas que fungieron como contratantes.
2. Indique el domicilio del Demandado MAXI RICARDO VILLAMIL AREVALO representado por OLGA LUCIA AREVALO SALGADO
3. Indique el Numero de cedula y domicilio de la señora OLGA LUCIA AREVALO SALGADO
4. Aportar el dictamen pericial solicitado como prueba
5. Frente a los oficios que solicita, demostrar la solicitud de oficios que se realizó y que la misma fue denegada
6. Aportar Avaluó Catastral del Inmueble, para efectos de determinar la cuantía
7. Frente a las pretensiones, aclarar cuál es el vicio que genera la nulidad que están solicitando sobre la escritura.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7922f55d40a8f0c7e5dd7af7e19e3f22e86e5d67eac57f2bd4811ddc473e670a**

Documento generado en 20/02/2024 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica